

	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 1 de 23

RESOLUCION N° 172 DE 2026

(04 de julio de 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN AL INTERIOR DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR (A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2026-2029 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 y por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 0728 de 2019, modificada por la Resolución 0785 de 2021 expedidas por la Contraloría General de la República, así como las conferidas en el Acuerdo No. 031 de 2018, y en especial las contenidas en la Resolución No. 146 de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, se dio apertura y reglamentó la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029.
2. El día 16 de septiembre de 2025, se realizó la publicación en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, de la lista de aspirantes inscritos dentro de la Convocatoria Pública para elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, conforme al cronograma previsto en la Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025. Lo anterior, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria.
3. El 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución No. 160, se hizo la publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de

	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 2 de 23

la Universidad de Pamplona, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025. Lo anterior, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria.

4. Mediante la Resolución No. 165 del 30 de septiembre de 2025, se hizo la publicación de la lista definitiva de admitidos y no admitidos a la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029, en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga y en la página web de la Universidad de Pamplona, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, conforme a la información suministrada por la Universidad de Pamplona en su condición de contratista del Concejo Municipal de Bucaramanga operador de la citada convocatoria. Así mismo, se publicó el aviso para la aplicación de la prueba de conocimiento de acuerdo con el cronograma.
5. El 20 de mayo de 2026 el ciudadano JUAN LUIS VILLAREAL MESA, desde el correo geologiacolombiasas@gmail.com elevó solicitud de traslado a todos los concejales, verificación de inhabilidades y exclusión de aspirantes presuntamente inhabilitados del proceso de elección del Contralor Municipal de Bucaramanga.

Así las cosas, habiéndose reanudado la convocatoria pública, se procede a realizar el análisis de las solicitudes de exclusión elevadas al interior de la convocatoria.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

El peticionario adujo que:

“...Es un hecho público y verificable que el señor Pablo Andrés Garcés Vásquez fue elegido como Contralor Municipal de Envigado el día 9 de diciembre de 2025.

Dicha elección lo vinculó a un período institucional y constitucional de cuatro años.

La Ley 136 de 1994 en sus artículos 44, 95 establecen en la primera la imposibilidad de presentarse a dos periodos que coincidan, así mismo, establece el artículo 163 que todas las inhabilidades consagradas para los alcaldes le son aplicables a los Contralores Municipales, en ese sentido, se le aplica tanto el párrafo del artículo 95 pero también el artículo 44 en pleno que reza para todo el territorio Municipal, igualmente, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido de manera reiterada que los períodos de los contralores territoriales tienen naturaleza institucional, no personal, y están diseñados para garantizar

	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 3 de 23

continuidad e independencia del control fiscal. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que una persona elegida para ejercer el cargo de contralor en un municipio abandone ese período para aspirar de inmediato a otra contraloría cuyo período se superpone.

No se trata de una simple renuncia o retiro del cargo, sino de la incompatibilidad material y jurídica de ejercer o pretender ejercer dos períodos institucionales concurrentes.

Por ello, la permanencia del señor Pablo Andrés Garcés Vásquez dentro de la lista de elegibles para Contralor de Bucaramanga constituye una circunstancia que debe ser analizada y resuelta antes de la elección...”

III. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA

La Constitución política de Colombia, establece en el artículo 126, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015:

“Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...)”.

A su turno, el artículo 272 ibidem, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 establece:

“(...) Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y municipales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 4 de 23

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones (...).

Mediante el Acto Legislativo 04 de 2019 “(...) se reforma el Régimen de Control Fiscal” y en el artículo 6° del citado acto legislativo prevé “La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, distritales y municipales”.

La Ley 1904 de 2018 “Por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.”, establece en el artículo 11 “Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.”

El artículo 5° de la Ley ibidem, consagra “la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo”.

En cumplimiento a ello, en sesión de fecha 8 de junio de 2025, la Plenaria del Concejo Municipal de Bucaramanga aprobó la proposición número 043, por medio de la cual se autorizó y facultó a la mesa directiva de la corporación para adelantar la Convocatoria Pública para la elección del Contralor(a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026- 2029, en virtud de dicha facultad, se expidió la Resolución No. 146 de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2026-2029”.

Ahora bien, en las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, el artículo 10 establece que:

	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 5 de 23

“ARTÍCULO 10º: CAUSALES DE INADMISIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. *Son causales de inadmisión y/o exclusión de la convocatoria, las siguientes:*

(...)

4. *Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.*

(...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las causales de inadmisión y/o exclusiones enunciadas en el presente artículo, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso, cuando se evidencie su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar, las cuales podrá interponer el Concejo Municipal de Bucaramanga y/o la Universidad de Pamplona”.*

De acuerdo con lo anterior, estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad da lugar a la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso, en razón a ello se procederá analizar la causal alegada y si se configuran o no la misma conforme a la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Inhabilidades e incompatibilidades: distinción¹.

Las inhabilidades e incompatibilidades son dispositivos de control al poder del Estado incorporados en el ordenamiento jurídico que funcionan como restrictores al ejercicio de la función pública para evitar situaciones que desborden los principios que la orientan consagrados en el artículo 209 de la Constitución, así como el principio de prevalencia del interés general y de la moralidad administrativa.

Estos dispositivos de control se identifican o se asimilan por sus elementos esenciales: (i) su carácter prohibitivo y (ii) su carácter taxativo. Se diferencian por (i) sus condiciones de aplicación y (ii) sus efectos.

Respecto de las similitudes, bien se puede decir que, tanto las inhabilidades como las incompatibilidades al tener un carácter prohibitivo suponen la proscripción de un curso de acción. En el primer caso concierne a la imposibilidad de postulación a un cargo. En el segundo, refiere a la restricción para llevar a cabo una serie de actos o conductas de forma simultánea al ejercicio del cargo por inadecuación o discordancia con los principios constitucionales que orientan el sistema jurídico y la función pública.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1879 de 28 de febrero de 2008.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 6 de 23

Adicionalmente, se encuentran estos dos conceptos en su carácter taxativo, lo que significa que deben estar expresamente consagradas en la Constitución y la Ley y no son susceptibles de margen alguno de interpretación, de manera que son en esencia reglas o mandatos definitivos² que pueden cumplirse o no, es decir que, no permiten modulaciones, condicionamientos, interpretaciones extensivas o analógicas o grados parciales de aplicación.

En cuanto a las diferencias, estas se refieren, como antes se señaló, en primer lugar, a sus condiciones de aplicación, en particular al factor temporal en relación con el ejercicio del cargo por cuanto las inhabilidades operan *ex ante* y las incompatibilidades *ex post*. Esto, por cuanto las inhabilidades abarcan hechos y circunstancias previas que impiden la postulación válida para ser elegido o designado en un determinado cargo; mientras que las incompatibilidades conciernen a actuaciones posteriores a la posesión en el cargo de que se trate.

En segundo lugar, se diferencian parcialmente por el alcance de sus efectos pues, las inhabilidades pueden traer como consecuencia la nulidad del nombramiento o elección mientras que las incompatibilidades no. Las incompatibilidades adicionalmente pueden acarrear sanciones disciplinarias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido las inhabilidades como:

“...aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”, y que las mismas pueden tener naturaleza sancionatoria, en materia penal, contravencional, disciplinaria, correccional y de punición por indignidad política; en los demás casos no tienen dicha naturaleza...”³.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión de unificación del 29 de enero del 2019⁴, en línea con lo señalado en forma precedente, precisó el concepto de inhabilidad en los siguientes términos:

“3.1 Una noción general de inhabilidad implica restricciones al ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pues buscan impedir la elegibilidad de determinadas personas que se encuentran afectadas por situaciones, circunstancias o condiciones, que el Constituyente anticipó como riesgos que afectan intereses, valores y principios superiores protegidos.”

² ALEXY, Robert. "Teoría de los derechos fundamentales", Segunda edición en español, Traducción Y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, p. 68.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-903 de 2008

⁴ 2 Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero del 2019. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU)

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 7 de 23

En este mismo sentido, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto 1879 de 2008 al señalar:

“En síntesis tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son especies de un mismo género, pues aunque se refieran a momentos y situaciones diferentes, ambas tienen el carácter de prohibiciones, Así, en términos generales en materia electoral las inhabilidades son situaciones de hecho previas a la designación, que impiden a un ciudadano postularse válidamente para ser elegido a un cargo o corporación pública, en razón de intereses personales o por la ausencia de calidades para el ejercicio del cargo; la inhabilidad genera la nulidad de la elección o nombramiento.

Por su parte las incompatibilidades son prohibiciones para realizar actividades o gestiones de manera simultánea con el ejercicio de un cargo; la violación del régimen de incompatibilidades no da lugar a nulidad de la designación puesto que el servidor público incurre en ellas estando en ejercicio de sus funciones, pero puede tener otros efectos como dar lugar a una sanción disciplinaria o a la pérdida de la investidura.

Las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben estar expresa y taxativamente establecidas en la Constitución o en la Ley, son de aplicación o interpretación restrictivas y no admiten analogía”.

De lo anterior se concluye que desde el punto de vista conceptual estas dos figuras convergen al ser prohibiciones y se diferencian desde el punto de vista práctico en lo que concierne a sus presupuestos de aplicación y a las consecuencias que de cada una se derivan.

De la Inhabilidad por coincidencia de periodos planteada por el solicitante.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No. 2384 de 2018 definió las inhabilidades como aquellas circunstancias que impiden que una persona pueda ser elegida o designada en un cargo público⁵.

Igualmente, se ha precisado que las normas que contemplan inhabilidades o incompatibilidades deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo, lo que excluye la analogía o interpretación extensiva en su aplicación.

Respecto del régimen de inhabilidades para los congresistas sea lo primero decir que está contenido en normas especiales de rango constitucional, lo cual implica, de suyo, que en el evento de existir alguna antinomia u oposición entre tales disposiciones y otras, de orden legal, que se refieran al mismo asunto o, incluso, entre esas normas y otros preceptos

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2320 de 15 de diciembre de 2016.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 8 de 23

constitucionales que aludan a los servidores públicos de elección popular, en general, deben aplicarse preferentemente aquellas disposiciones.

El peticionario plantea el fundamento fáctico de la solicitud de exclusión aludiendo a los artículos 44 y 95 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, la Ley 136 de 1994 consagra en su artículo 44 la prohibición de **Inegibilidad simultánea** en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 44.- Inegibilidad simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura⁶....”

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 señala:

“...ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...) PARÁGRAFO .- Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si lo respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente (...)”

En razón a lo anterior, al estar centrada la solicitud de exclusión en la coincidencia total o parcial de periodos, es necesario realizar el análisis que corresponde a la génesis y edificación de la coincidencia de periodos como causal de inhabilidad, cuestión que hace necesario acudir al texto constitucional en su artículo 179 numeral 8 y a la Ley 5 de 1992 artículo 280 numeral 8.

El artículo 179 numeral 8 de la Constitución prescribe lo siguiente:

“Artículo 179. No podrán ser congresistas:

(...) 8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente...”

Al mismo asunto se refieren también el artículo 280 de la Ley 5 de 1992, señala:

“Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

(...) 8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así

⁶ Aparte subrayado declarado inexecutable en sentencia C- 080 de 2026

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 9 de 23

sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Inhabilidad por coincidencia total o parcial de períodos⁷. Reiteración⁸.

Dado que en la hipótesis fáctica puesta a consideración por el peticionario plantea que existe una coincidencia parcial de períodos, toda vez que señala que uno de los participantes, PABLO ANDRES GARCES VASQUEZ, fue electo el 9 de diciembre de 2025 como CONTRALOR MUNICIPAL DE ENVIGADO y que entonces el periodo coincide con el del cargo al cual aspira CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (2026-2029), se considera que, por razones lógicas y metodológicas, se debe estudiar primero la causal de inhabilidad prevista en los numerales octavos de las normas (constitucional y legal) citadas.

Si bien la causal de inelegibilidad antes citada se encuentra prevista en el artículo 179 de la Carta, que establece el régimen de inhabilidades de los congresistas, por lo que podría pensarse que solo es aplicable para quien pretenda ser elegido senador o representante a la Cámara, la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado han reiterado que también es aplicable a los demás cargos que deban proveerse por elección y tiene por finalidad impedir que un candidato resulte elegido para dos cargos de elección, cuyos periodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-093 de 1994, al declarar exequible el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, precisó sobre los alcances de esta causal de inhabilidad:

“...De conformidad con el numeral 8°, del artículo 179 de la Constitución, le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. De ahí que la norma en referencia utiliza la expresión "nadie podrá", para cobijar en la mencionada prohibición a todos los ciudadanos...”

Así mismo, en la sentencia citada efectuó las siguientes consideraciones sobre esta causal de inhabilidad:

"En materia de inhabilidades y para el caso en estudio sometido a la decisión de esta Corporación, el artículo 179, numeral 8° de la Carta Política establece lo siguiente:

⁷ Para profundizar sobre esta causal consultar: Sentencia del 28 de marzo de 2019 Rad. 11001-03-28-000-2018-00090-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00110-00). Y, 11001-03-28-000-2022-00058-00 (PPAL) 11001-03-28-000-2022-00044-00 11001-03-28-000-2022-00104-00, entre otras.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2384 de 09 de octubre de 2018. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2320 de 15 de diciembre de 2016.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 10 de 23

"No podrán ser congresistas:

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente".

"(...) La prohibición constitucional admite dos hipótesis:

a) La de una persona que es elegida en forma simultánea, para ser miembro de dos corporaciones, desempeñar dos cargos, o ser miembro de una corporación y a la vez desempeñar un cargo público;

En este caso, es claro que, si se da la condición prevista por la Carta, es decir, que los períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente, habrá nulidad de la elección para el cargo y pérdida de la investidura del Congresista elegido (artículo 183, numeral 1° C.P.).

b) La de una persona que es elegida para desempeñar un cargo o para ser miembro de una corporación pública y, estando en ejercicio del mismo, aspira a ser elegida para otra corporación o cargo cuyo período coincide, siquiera parcialmente, con el que venía ejerciendo.

En este segundo supuesto, del cual parte el numeral acusado, cabe distinguir, para los fines de la inhabilidad, entre quien ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente y quien, pese haber sido elegido, no ha ejercido el empleo o interrumpió el respectivo período. Si lo primero, se configura la inhabilidad, lo cual no ocurre en el segundo evento, por las razones que más adelante se precisarán.

En efecto, la coincidencia de períodos, señalada en el canon constitucional como factor decisivo en la configuración de la inhabilidad, no puede entenderse sino con referencia a una persona en concreto que actúe simultáneamente en dos corporaciones, en dos cargos o en una corporación y un cargo.

Un período puede concebirse, en términos abstractos, como el lapso que la Constitución o la Ley contemplan para el desempeño de cierta función pública. Pero tal concepto no puede ser tenido en cuenta para efectos de inhabilidades sino cuando en realidad un individuo específicamente desarrolla, dentro del tiempo respectivo, las actividades propias de la función. Vale decir al respecto, que los períodos no tienen entidad jurídica propia y autónoma, sino que dependen del acto condición en cuya virtud alguien entra en ejercicio de funciones. Se convierten entonces en límites temporales de éstas.

Una persona puede haber sido elegida y no haberse posesionado en el empleo, es decir, puede no haber ejercido durante el período que le

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 11 de 23

correspondía, o puede haber iniciado su período y haberlo interrumpido mediante su renuncia formalmente aceptada.

En estos eventos, mal puede pensarse que exista inhabilidad, por cuanto no se configura el ejercicio concreto y real del cargo o destino público correspondiente, bien por no haberse posesionado del mismo o en virtud de la separación definitiva ocasionada por la mencionada dimisión”⁹.

La Corte también precisó en la aludida sentencia que:

“...Lo anterior implica, no solamente la imposibilidad de ejercer simultáneamente dos cargos, para más de una corporación o empleo público, sino también, la prohibición previa de la elección como congresista en las circunstancias anotadas, lo que equivale a entender que quien aspire a esta dignidad, no podrá encontrarse como Concejal o Diputado, ni tampoco tener la calidad de servidor público, en el momento de la inscripción como candidato al Congreso, salvo la de Senador o Representante a esa corporación.

En dicho caso, se requiere haberse formalizado la renuncia correspondiente en ese momento, a fin de evitar que el Concejal o Diputado o Servidor Público candidato a Congresista pudiese estar dentro de la prohibición de que trata el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política...”¹⁰

Ahora bien, en la Sentencia C-145 del 23 de marzo de 1994 la Corte, señaló:

“(...) La lectura del artículo 179, numeral 8o. de la Constitución muestra que ella consagra una inhabilidad electoral o de inelegibilidad, esto es, una prohibición para ocupar un cargo o hacer uso del derecho a ser elegido. Esto significa, que la violación de la prohibición contenida en el ordinal 8 del artículo 179 superior acarrea la nulidad de la elección, por lo que no es válido que el legislador entre, como lo hizo en la norma que se examina, a establecer excepciones de carácter discriminatorio, en favor de los Senadores y Representantes que resulten elegidos Presidente o Vicepresidente de la Nación, cuando la misma norma superior no las establece, sino que por el contrario, señala que cobija a todos los funcionarios de elección popular.

Es claro para la Corte que la inhabilidad establecida por la norma constitucional es general y no exclusiva para los congresistas: es aplicable a todos los cargos electivos. Ya en anterior decisión esta Corporación había establecido lo siguiente:

"De conformidad con el numeral 8°, del artículo 179 de la Constitución, le está prohibido a cualquier ciudadano ser elegido simultáneamente para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. De ahí que la norma en referencia utiliza la expresión "nadie podrá", para cobijar en la mencionada prohibición a todos los ciudadanos.

⁹ Corte Constitucional sentencia C-093 de 1994

¹⁰ Corte Constitucional sentencia C-093 de 1994

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 12 de 23

*En este sentido, coincide la Corte con el Procurador, en considerar que esta inhabilidad comprende a todo ciudadano que aspire a ser elegido. Como se señala en el concepto fiscal que esta Corte prohíja, **"la prohibición contenida en la norma aludida constituye, en realidad una inhabilidad general y absoluta, vale decir, referida a todo ciudadano, en relación con todo cargo público y no susceptible de sanearse mediante renuncia (...)"**⁵*

Si bien la Corte Constitucional en dicha providencia afirmó que la inhabilidad en comento - esto es, la prevista en el numeral 8 del artículo 179 superior- no era susceptible de sanearse mediante la renuncia al cargo; el Consejo de Estado¹¹ en su jurisprudencia adoptó la postura contenida en la sentencia C-093 de 1993 veamos:

*"(i) el legislador orgánico – numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 - estableció expresamente que, en el caso de los Congresistas, **la presentación y aceptación de la renuncia impide la configuración de la causal de inhabilidad...**; (ii) aunque es cierto que la Constitución no se refiere a dicha excepción, lo cierto es que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-093 de 1994, declaró la constitucionalidad de la misma...; (iii) se debe privilegiar una interpretación sistemática y armónica entre el numeral 8º del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 y el numeral 8º del artículo 179 de la Constitución, antes que una interpretación exegética de esta última y; (iv) **la ratio decidendi de la sentencia C-145 de 1994 se presentó en un caso muy concreto, como es el caso de los Congresistas que aspiran a ser Presidentes o Vicepresidentes**". Negrilla propia*

Sumado a lo anterior, analizada la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicada con el número 11001-03-28-000-2015-00051-00 de fecha 7 de junio de 2016, señaló la alta corporación:

Entonces, la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, se materializa en el caso que un ciudadano resulte electo para más de una corporación o cargo público, diferente de aquellos uninominales que han presentado al elector un programa de gobierno y fueron electos en virtud de este, cuando los respectivos períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente y no obre renuncia

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-093/94 del 4 de marzo de 1994. Magistrados Ponentes: Dres José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencias del 8 de octubre de 2014, y del 18 de octubre de 2018, M.P.: Alberto Yepes Barreiro, radicados Nro.: 11001-03-28-000-2014-00032-00, y, 11001-03-28-000-2018-00016-00. Y, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de julio de 2015, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado Nro.: 11001-03-15-000-2014-04010-00.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 13 de 23

previa, que en este caso en concreto, debe ser con anterioridad a la inscripción de la candidatura.” (Subrayado fuera de texto)¹².

Es pertinente destacar que, la Sección Quinta del Consejo de Estado sostuvo su posición, a partir del fallo de constitucionalidad C-093 de 1994, en el sentido que la salvedad contenida en el numeral 8° del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992 conllevaba la inoperancia de la inhabilidad consagrada en el mismo numeral del artículo 179 de la Carta Política, y que tal estudio era cosa juzgada absoluta, razón por la cual tenía efectos erga omnes^{13 14}.

Ahora bien, la Ley 5 de 1992, en su artículo 280.8 preceptuaba que:

“ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

(...)

8. *Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. ~~Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.~~*”(negrilla fuera de texto)

Sin embargo, dicho precepto normativo fue objeto de un nuevo control de constitucionalidad por vía de acción en la cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-080 de 2026, declaró la inexequibilidad del apartado normativo que señalaba [**Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente**] y que determinaba los alcances de la renuncia del cargo con miras a aspirar a ser elegido congresista.

La Corte determinó:

“...Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión: “Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.”, contenida en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicada con el número [11001-03-28-000-2015-00051-00](#) y radicado interno 2015-00051 del 7 de junio de 2016

¹³ Sobre el particular, pueden encontrarse entre muchas, las sentencias de 24 de noviembre de 1999, Exp. 1891, M.P. Daría Quiñonez Pinilla; de 3 de mayo de 2002, Exp. 2000-0880-02, M.P. Mario Alario Méndez; de 25 de agosto de 2005, Exp. 2003-01418-01, M.P. Daría Quiñonez Pinilla; de 19 de julio de 2007, Exp. 2002-3991-00; de 10 de marzo de 2011, Exp. 2010-00020-00, M.P. Susana Buitrago Valencia; de 8 de octubre de 2014, Exp. 2014-00032-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro; de 30 de octubre de 2014, Exp. 2014-00054-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro y de 12 de marzo de 2015, Exp. 2014-00050-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00047-00, Consejera ponente Rocío Araújo Oñate.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 14 de 23

*“por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.”, y de la expresión: “Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de inscripción de su candidatura.”, contenida en el **inciso 2 del artículo 44 de la Ley 136 de 1994**...”¹⁵*

La Corte Constitucional, informó como razones de su decisión las siguientes¹⁶:

“3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión: “Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente”, contenida en el numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5ª de 1992. Según la disposición acusada, no sería aplicable la inhabilidad para ser congresista por coincidencia de períodos con otros cargos de elección popular, cuando el aspirante renunciara al cargo o corporación ocupada antes de la elección correspondiente.

Para el demandante, dicha disposición desconocía el párrafo del artículo 125 de la Constitución –adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2003– y el artículo 179.8 de la Carta. A su juicio, una interpretación conjunta de tales disposiciones indicaba que la inhabilidad allí prevista, para ser congresista, resultaba aplicable en todos aquellos casos en los cuales, el período del cargo de elección popular ocupado por el aspirante coincidiera con el período de los congresistas. Por ello, el carácter institucional –no personal– de los períodos de los cargos de elección impedía que mediante la renuncia se desactivara tal inhabilidad.

Inicialmente, la Sala Plena de este Tribunal se preguntó si era posible un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta que en la sentencia C-093 de 1994 se había declarado la exequibilidad de la misma disposición ahora demandada y, en esa dirección, surgía el cuestionamiento posible sobre la ocurrencia de la figura de la cosa juzgada constitucional (CP art. 243). La Corte concluyó que, conforme lo solicitó el actor, era procedente examinar nuevamente su constitucionalidad debido a la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2003, en cuyo artículo 6 se señaló que los períodos establecidos en la Constitución, para cargos de elección, tienen un carácter institucional. Dicho carácter, afirmó la Sala, incidía en la forma en que debía interpretarse la inhabilidad prevista en el artículo 179.8 de la Constitución, y consideró que se enervaba la cosa juzgada derivada de la decisión adoptada en 1994.

Sobre la base de lo anterior, esta Corporación encontró que resulta contraria a la Carta la posibilidad establecida en la disposición demandada, de eludir la inhabilidad por coincidencia de períodos para ser congresista, mediante la renuncia al cargo de

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia [C-080-26](#), Magistrado Ponente Dr. Miguel Polo Rosero.

¹⁶ Corte Constitucional comunicado de prensa No. 16 del 15 de abril de 2026 <Disponible el 17 de abril de 2026>

	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 15 de 23

elección popular antes de que tuvieran lugar las elecciones al Congreso. Para la Sala, dicha posibilidad se opone a las disposiciones constitucionales invocadas por el demandante, interpretadas a partir de la idea de democracia representativa establecida en la Constitución de 1991.

Destacó la Corte, que la Constitución prescribe –en el artículo 133– que los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deben actuar consultando la justicia y el bien común. A su vez, el artículo 259 prevé que quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. Para la Sala Plena, de las disposiciones citadas, y de su armonización con los principios y valores dispuestos en la Carta, se desprende un deber constitucional de las personas elegidas de honrar la confianza atribuida por la ciudadanía, radicándose en ellas un deber, del mayor grado de importancia, de representar al pueblo y actuar con sujeción al bien común.

La comprensión conjunta del artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2003 y el artículo 179.8 de la Constitución, a la luz de los principios en los que se funda la democracia representativa, resulta entonces fundamental. Establecer que los períodos de los cargos de elección son institucionales, refleja no solo el propósito de otorgar certidumbre sobre los momentos de alternancia en el ejercicio del poder, sino que también concreta el objetivo de asegurar que el elegido enaltezca el encargo asignado. Para la Corte, permitir que la inhabilidad para ser congresista pueda desactivarse con la desvinculación del cargo mediante la renuncia constituye una forma de abandonar, sin consecuencias, el deber de representar a quienes han impuesto el mandato y, por esa vía, subordinar la designación del pueblo en las elecciones a la búsqueda de intereses individuales.

La posición jurídica en la que se encuentran los elegidos es el resultado no solo de la importancia que la Constitución le asignó a la democracia representativa como instrumento para la adopción de decisiones colectivas. Es también expresión de la relevancia que tiene, en la Carta Política, el derecho de los ciudadanos a ser representados en los cargos y corporaciones en los que se adoptan las decisiones que los afectan. Y es precisamente, por ello, que cuando un ciudadano elegido pierde su investidura o su curul, o renuncia a la misma, se afecta la expectativa de representación que en ellos han depositado los votantes.

Es cierto que la decisión a la que ha arribado la Corte puede contraer las posibilidades de quien ha sido previamente elegido a buscar su tránsito a otros escenarios de representación política. Sin embargo, es ese el costo de asumir el ejercicio de la trascendental función de representación en un ordenamiento que le atribuye a la democracia la condición de eje definitorio. La imposibilidad de concretar esas otras aspiraciones electorales, cuando todavía se encuentra en curso el período para el cual fue elegido por el voto de los ciudadanos, es la natural

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 16 de 23

consecuencia de asumir la tarea de representación del pueblo y, en ese orden de ideas, es plenamente compatible con las disposiciones nacionales e internacionales que reconocen los derechos políticos.

La Corte concluyó que la disposición demandada implicaba una infracción del artículo 179.8 de la Constitución, interpretado conjuntamente con el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2023. A su vez, la Sala constató que el artículo 44 (parcial) de la Ley 136 de 1994, establecía una regla que regulaba uno de los supuestos comprendidos por la disposición demandada. Por ende, dispuso integrar la unidad normativa con la expresión: “Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de inscripción de su candidatura.”, contenida en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 136 de 1994.

La Corte decidió entonces declarar la inexecutable de ambas disposiciones. Igualmente precisó que, con fundamento en la regla general de producción de efectos de sus sentencias y por razones de seguridad jurídica, la decisión adoptada solo surtirá efectos respecto de las elecciones al Congreso de la República que tengan lugar con posterioridad a su comunicación.”

Debe recordarse que la Corte Constitucional ha señalado¹⁷ que **una sentencia de constitucionalidad**, cuando no se ha modulado el efecto del fallo, **produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que el alto tribunal ejerce, en ese caso específico, su jurisdicción**. Así las cosas, produce efectos a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad (simple o condicionada) o inexecutable y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria.

Sobre **la eficacia de las decisiones de constitucionalidad** ha señalado la Corte Constitucional:

“(…) la Corporación reitera y enfatiza que las decisiones dictadas en el marco del control abstracto de inconstitucionalidad surten efectos desde el día siguiente a la adopción de la decisión. Esto no resta importancia a la notificación del fallo, relevante para efectos de analizar si una solicitud de aclaración o nulidad se presentó dentro del término.

¹⁷ Sentencia C-973 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Cfr. Ley 270 de 1996, Artículo 56, y sentencias T-832 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-973 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y Autos A-022 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, A-155 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Jorge Iván Palacio Palacio AV. María Victoria Calle Correa. AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. AV. Nilson Pinilla Pinilla. AV. Alberto Rojas Ríos, y A-521 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 17 de 23

(...) una vez se divulga oficialmente la sentencia, bien sea mediante la publicación integral de su texto o el respectivo comunicado de prensa oficial, el conocimiento y cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia es exigible a todos los operadores jurídicos (...)”¹⁸

Ahora bien, debe traerse a colación el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones de los contralores municipales dentro de las que se tienen las siguientes:

Inhabilidad General para ser Contralor Municipal

“ARTÍCULO 272. (...) No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. (...)”.

Inhabilidades específicas de la Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser elegido Contralor, quien:

a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular ~~o como~~ **encargado**;

b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia> Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación ~~o del Concejo que deba hacer la elección~~, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable.”

Ahora bien, la Ley 136 de 1994 consagra en su artículo 44 la prohibición de ***Inegibilidad simultánea*** en los siguientes términos:

¹⁸ Corte Constitucional, Auto 966 de 2021 expediente: d-14043, magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 18 de 23

“...ARTÍCULO 44.- Inegibilidad simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente...”

Finalmente, en las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución No. 146 del 29 de agosto de 2025, el artículo 10 establece que:

“ARTÍCULO 10º: CAUSALES DE INADMISIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión y/o exclusión de la convocatoria, las siguientes:

(...)

4. Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.

(...)”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las causales de inadmisión y/o exclusiones enunciadas en el presente artículo, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso, cuando se evidencie su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar, las cuales podrá interponer el Concejo Municipal de Bucaramanga y/o la Universidad de Pamplona”.

Aclarado lo anterior procede la Mesa directiva a realizar el análisis de la situación del participante **PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ**, quien conforme a las consultas en realizadas en línea por la corporación a través del Canal de youtube y página web del Concejo de Envigado, permiten evidenciar que, el 9 de diciembre de 2025 fue electo como Contralor Municipal de Envigado – Antioquia para el periodo 2026-2029, como se evidencia en la sesión realizada por el Concejo Municipal de Envigado¹⁹; así mismo, que tomó posesión del cargo de Contralor Municipal el 22 de diciembre de 2025, tal y como se evidencia en el acta de posesión que se encuentra publicada en la página web del Concejo de Envigado.²⁰ En el mismo sentido, verificada la página web de la Contraloría de Envigado se corrobora que el Dr. GARCÉS VÁSQUEZ se encuentra en ejercicio del cargo a la fecha de hoy²¹.

Ahora bien, descendiendo al asunto específico de fondo según el cual señala la existencia de una presunta inhabilidad debe decirse procede la Mesa Directiva del Concejo Municipal a verificar cada caso en particular:

¹⁹ <https://www.youtube.com/watch?v=rB4PcdqQ4Lw>

²⁰ <https://www.concejoenvigado.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/Acta-de-Posesion-Contralor-Municipal-2026-2029.pdf>

²¹ <https://contraloria-municipal-de-envigado.micolombiadigital.gov.co/sites/contraloria-municipal-de-envigado>

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 19 de 23

- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ

El artículo 179 numeral 8 constitucional señala: (...) *Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*"

Por su parte, la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece: "ARTÍCULO 44. **INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA.** *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Ahora bien, frente a la inhabilidad prevista en el Numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política, el Consejo de Estado²², ha señalado *que para que se configure la causal en comento se requiere acreditar dos presupuestos, a saber: i) que el candidato resulte elegido para más de una corporación o cargo público y, ii) que exista coincidencia en los períodos de uno y otro, así sea parcialmente. (...)*

Ahora bien, la inhabilidad en estudio entonces se configura si la persona es elegida para más de una corporación o cargo público o para una corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente (numeral 8° del Artículo 179 de la Constitución Política). En otras palabras, para que se configure la inhabilidad no basta que se demuestre que una persona ha sido elegida dos veces, sino que es indispensable que se pruebe que el período de esas elecciones o nombramientos coincidieron en el tiempo.

Ahora bien, como lo ha señalado la Corte Constitucional la señalada inhabilidad admite dos hipótesis:

a) La de una persona que es elegida en forma simultánea, para ser miembro de dos corporaciones, desempeñar dos cargos, o ser miembro de una corporación y a la vez desempeñar un cargo público; en este caso, es claro que, si se da la condición prevista por la Carta, es decir, que los períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente, habrá nulidad de la elección para el cargo y pérdida de la investidura del Congresista elegido (artículo 183, numeral 1° C.P.).

Y, b) La de una persona que es elegida para desempeñar un cargo o para ser miembro de una corporación pública y, estando en ejercicio del mismo, aspira a ser elegida para otra corporación o cargo cuyo período coincide, siquiera parcialmente, con el que venía ejerciendo.

²² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia con Radicación número: 11001-03-28000-2006-00011-00 (3944-3957) de fecha 13 de agosto de 2009, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 20 de 23

En el caso concreto no resulta aplicable la primera hipótesis como quiera que el participante ya fue electo y posesionado para desempeñar el cargo de Contralor Municipal de Envigado.

Tratándose de la segunda hipótesis la jurisprudencia ha distinguido *para los fines de la inhabilidad, entre quien ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente y quien, pese haber sido elegido, no ha ejercido el empleo o interrumpió el respectivo período.*

Siendo enfática la Corte en precisar que, *si lo primero ocurre, es decir, si ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente, se configura la inhabilidad, lo cual no ocurre en el segundo evento.*

Para el caso concreto, el participante PABLO ANDRES GARCES, el 9 de diciembre de 2025 fue electo como Contralor Municipal de Envigado – Antioquia para el periodo 2026-2029, como se evidencia en la sesión realizada por el Concejo Municipal de Envigado²³; así mismo, que tomó posesión del cargo de Contralor Municipal el 22 de diciembre de 2025 - con efectos a partir del 1 de enero de 2026-²⁴, lo que equivale a que ***ha sido elegido y desempeña el cargo o destino público correspondiente.***

En efecto, al revisarse la sesión del Concejo Municipal de Envigado donde se elige al participante como Contralor de Envigado se evidencia la coincidencia de periodos, señalada en el canon constitucional como factor decisivo en la configuración de la inhabilidad, así mismo, al revisarse el acta de posesión y la página web del Concejo de envigado denotan el inicio y permanencia en el cargo para el que fuera electo a partir del 1 de enero de 2026.

Ahora bien, como lo ha señalado la Corte “...un período puede concebirse, en términos abstractos, como el lapso que la Constitución o la Ley contemplan para el desempeño de cierta función pública. Pero tal concepto no puede ser tenido en cuenta para efectos de inhabilidades sino cuando en realidad un individuo específicamente desarrolla, dentro del tiempo respectivo, las actividades propias de la función. Vale decir al respecto, que los períodos no tienen entidad jurídica propia y autónoma, sino que dependen del acto condición en cuya virtud alguien entra en ejercicio de funciones. Se convierten entonces en límites temporales de éstas...”²⁵

En tal sentido, frente al participante emerge que el período para el cual fue electo como Contralor de Envigado puede concebirse en términos concretos para el periodo 2026- 2029, y puede ser tenido en cuenta para efectos de inhabilidades toda vez que,

²³ <https://www.youtube.com/watch?v=rB4PcdqQ4Lw>

²⁴ ²⁴<https://www.concejoenvigado.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/Acta-de-Posesion-Contralor-Municipal-2026-2029.pdf>

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-093/94 del 4 de marzo de 1994. Magistrados Ponentes: Dres José Gregorio Hernández Galindo y Hernando Herrera Vergara.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 21 de 23

el acto condición en cuya virtud alguien entra en ejercicio de funciones, es decir, la posesión del cargo, se encuentra corroborada frente al participante.

Ahora bien, como quiera que elección y posesión se convierten entonces en límites temporales para que se edifique la inhabilidad por coincidencia de periodos, y una persona puede haber iniciado su período y haberlo interrumpido mediante su renuncia formalmente aceptada debe recordarse que el Consejo de Estado ha señalado que:

Entonces, la inhabilidad consagrada en el artículo 179.8 de la Constitución Política, se materializa en el caso que un ciudadano resulte electo para más de una corporación o cargo público, diferente de aquellos uninominales que han presentado al elector un programa de gobierno y fueron electos en virtud de este, cuando los respectivos períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente y no obre renuncia previa, que en este caso en concreto, debe ser con anterioridad a la inscripción de la candidatura.” (Subrayado fuera de texto)²⁶.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional:

“...Lo anterior implica, no solamente la imposibilidad de ejercer simultáneamente dos cargos, para más de una corporación o empleo público, sino también, la prohibición previa de la elección como congresista en las circunstancias anotadas, lo que equivale a entender que quien aspire a esta dignidad, no podrá encontrarse como Concejal o Diputado, ni tampoco tener la calidad de servidor público, en el momento de la inscripción como candidato al Congreso, salvo la de Senador o Representante a esa corporación.

En dicho caso, se requiere haberse formalizado la renuncia correspondiente en ese momento, a fin de evitar que el Concejal o Diputado o Servidor Público candidato a Congresista pudiese estar dentro de la prohibición de que trata el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política...”²⁷

Como la corporación lo ha corroborado, a la fecha el participante se encuentra en ejercicio del cargo de Contralor de Envigado, y no se ha puesto de presente su renuncia al mismo.

No sobra señalar que, la excepción legal de la renuncia frente a la inhabilidad por coincidencia de periodos, con base en los lineamientos fijados por la Corte, ha sido entendida en el sentido de que la misma desaparece si el elegido presenta renuncia correspondiente al otro cargo o corporación para el cual fue electo y entró en ejercicio, ello

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicada con el número [11001-03-28-000-2015-00051-00](#) y radicado interno 2015-00051 del 7 de junio de 2016

²⁷ Corte Constitucional sentencia C-093 de 1994

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 22 de 23

de conformidad al apartado normativo del artículo 280, numeral 8 de la Ley 5 de 1992 ***“Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.”(negrilla fuera de texto)***, dimisión que, según la Corte, debía producirse antes de la inscripción al cargo o corporación al que se aspire. Sin embargo, dicho precepto normativo fue objeto de un nuevo control de constitucionalidad por vía de acción, en la cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-080 de 2026, declaró la inexecutable del apartado normativo aludido, excluyéndolo del ordenamiento jurídico.

Lo propio con el apartado normativo ***“Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de inscripción de su candidatura.”***, contenida en el **inciso 2 del artículo 44 de la Ley 136 de 1994**, artículo que como ya se indicó contempla también la prohibición de inelegibilidad simultánea.

Conforme todo lo señalado en el presente acto es claro que, se configura inhabilidad por coincidencia de periodos si una persona es elegida, se posesiona y entra en funciones del cargo para el cual fue electo, y posteriormente aspira a una corporación u otro cargo público de elección si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente.

En tal sentido, al ser las causales de inhabilidades taxativas es claro que, el señor **PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ**, al haber sido electo, tomar posesión y estar en ejercicio del cargo como Contralor Municipal de Envigado para el periodo 2026-2029, periodo que coincide con el de la Convocatoria para la elección de Contralor de Bucaramanga 2026-2029, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 numeral 8 constitucional, consonante con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado antes referidas, así como de la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 136 de 1994, está incurso en causal de inhabilidad para ser electo como Contralor del Bucaramanga al existir coincidencia de periodos, motivo por el cual habrá de ser excluido de la convocatoria en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del parágrafo segundo de la Resolución No. 146 de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al aspirante **PABLO ANDRES GARCES VASQUEZ** de la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Municipal de Bucaramanga periodo 2026-2029, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente resolución al aspirante **PABLO ANDRES GARCES VASQUEZ**, informándole que conforme a las reglas de la Convocatoria Pública para la elección de Contralor Municipal de Bucaramanga, periodo 2026-2029, contenida en la Resolución No. 146 de 2025, no procede recurso alguno.

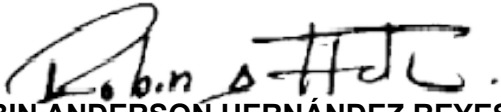
 CONCEJO DE BUCARAMANGA	RESOLUCIONES				
	Versión: 04	Fecha: Agosto de 2025	Código: DC-FT-11	Serie:	Página 23 de 23

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la página Web del Concejo Municipal de Bucaramanga, www.concejodebucaramanga.gov.co, así como en la página web de la Universidad de Pamplona www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/ - “Convocatoria Pública para la elección del Contralor (a) Municipal de Bucaramanga 2026-2029”.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación y publicación.

PUBLÍQUESE, COMÍQUESE Y CÚMPLASE,

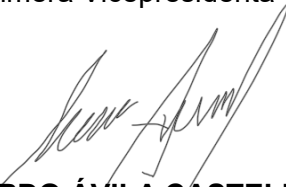
Dada a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).



ROBIN ANDERSON HERNÁNDEZ REYES
Presidente



DANIELA TORRES ZARATE
Primera Vicepresidenta



LUIS EDUARDO ÁVILA CASTELBLANCO
Segundo Vicepresidente



JAVIER MAURICIO GÓNGORA
Secretario General Ad Hoc

*Revisó y Aprobó: Javier Mauricio Góngora – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica -CMB.
Proyectó: Aclarar S.A.S - CPS*